



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3390/2025	Alcaldía Coyoacán	092074125002129

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Se solicitó el expediente número SVA/JUDVAO/OB/269/2025.	La institución pública respondió que no podía entregar la información toda vez que a misma se encontraba reservada.	Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a la información, expedientes, información reservada, prueba de daño.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Alcaldía Coyoacán** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 09 de octubre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito el expediente SVA/JUDVAO/OB/269/2025.” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 22 de octubre de 2025, la institución pública dio respuesta a través del siguiente oficio número **ALC/DGJG/1514/2025**, emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mismo que en su parte conducente informo:

“ ...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/DJ/SPJ/JUDCIO/851/2025, signado por la Lic. Jennyfer Llaryfh Cervantes López, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras informó lo siguiente:

“En atención a lo anterior, por instrucciones superiores, me permito informarle que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, dependiente de la Subdirección de Procesos Jurídicos de esta Alcaldía, en los archivos y controles correspondientes, con los datos proporcionados por el solicitante, la misma se realizó de forma minuciosa en base de datos, controles y archivo físico, la cual fue razonable toda vez que es el área competente de conocer la información de los expedientes que contienen Ordenes y Actas de Visita de Verificación o en su caso Actas Circunstanciadas de inejecución de Visita de Verificación u Oposición en materia de obras, Protección Civil y Uso de Suelo y desarrollo Urbano, es la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, esto conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por tener conocimiento que tanto la Dirección Jurídica, Subdirección de oficios o copias de los mismos, que se registran en bases de datos.

Hago de su conocimiento que, como resultado de la búsqueda, minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, se localizó el procedimiento administrativo de verificación SVA/JUDAO/OB/326/2025, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que no está concluido (está en trámite) y no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia se solicita al Comité de Transparencia, la reserva de información contenida en el expediente que nos ocupa, por lo que para tal efecto, adjunto al presente se remite, el formato que contiene los datos correspondientes.” (Sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

Asimismo, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/DJ/SVA/1159/2025, signado por el Lic. David Axell Magaña Benítez, Subdirector de Verificación Administrativa informó lo siguiente:

"Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Subdirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentación de fondo, hago de su conocimiento, sobre el inmueble ubicado calle [REDACTED] mismo que se asigno bajo el [REDACTED] 2025, en la que se ejecuto el día 01 De Julio 2025, por el personal especializado en funciones de verificación signado a esta alcaldía.

Cabe resaltar que el expediente ya mencionado no se encuentra en esta subdirección a mi cargo, ya que fue turnada a la Subdirección de Procesos Jurídicos para su gestión.

*No omito mencionar que de conformidad a lo señalado en los artículos 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 6 y 14 apartado B, fracción I, inciso e), f), g), h), i), j) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 2, 4, 7 y 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
." (Sic)*

..." (Cita Textual)

• ANEXO 1

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	OBSERVACIONES DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA	ACOTACIONES DEL ÁREA COMPETENTE
1. Indicar la fuente de la información.	En este apartado, resulta necesario acotar en qué área y en qué expediente está contenida dicha información.	Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	En los casos de que la Información sea considerada como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA indicar en cual(es) de lo previsto en el artículo 183 de la LTAIPRCCDMX;	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia que a la letra dice: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona físicas

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

3. Prueba de daño.	Precisar cada uno de los requerimientos señalados en el: "Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."	De hacer pública la información contenida en la documentación solicitada se pondría en riesgo la seguridad de la persona en cuestión ya que dicha documentación contiene datos personales de la misma, ya que no ha causado ejecutoria.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Señalar exactamente qué información, expediente, documento y/o datos se restringen.	La totalidad de toda aquella información relacionada con el expediente SVA/JUDVAO/OB/269/2025 La información permanecerá
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de	
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACION DE INFRACCIONES DE		
	RESERVADA, el plazo por un periodo de hasta tres años contados a partir de su clasificación (es decir, la fecha en que se lleve a cabo la sesión del Comité de Transparencia), "Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.	con carácter de reservada por tres años.
6. Designar la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Unidad Administrativa Responsable	Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de octubre de 2025, la persona manifestó en su parte conducente, lo siguiente:

“La respuesta apela al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, que habla de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual no es el caso. Asimismo, se dice que la publicación puede poner en riesgo la integridad física de las personas, pero no se presenta ninguna argumentación ni prueba al respecto.”(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 24 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, del análisis del caso, se determinó solicitar información adicional a la institución pública, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver el presente recurso, lo anterior a través de diligencias para mejor proveer.

B) El 06 de noviembre de 2025, el actor o institución pública señalada, envió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **ALC/JOA/CUT/408/2025**, por el



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

cual informo el envío de información complementaria a la persona solicitante a través del medio señalado.

- C) El 14 de noviembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar la **solicitud** en donde se requirió el expediente número SVA/JUDVAO/OB/269/2025.

La institución pública **respondió** que no podía entregar la información toda vez que a misma se encontraba reservada.

En consecuencia, la persona interpuso su **recurso** señalando inconformidad por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, una respuesta complementaria a través del oficio número **ALC/JOA/CUT/408/2025**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, por el cual le fue entregada la siguiente información:

“ ...

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

Por lo que hace al oficio **ALCOY/DGJG/DJ/SP/JUDCIO/851/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras:

"...En atención a lo anterior, por instrucciones superiores, me permito informarle que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, dependiente de la Subdirección de Procesos Jurídicos de esta Alcaldía, en los archivos y controles correspondientes, con los datos proporcionados por el solicitante, la misma se realizó de forma minuciosa en bases de datos, controles y archivo físico, la cual fue razonable toda vez que es el área competente de conocer la información de los expedientes que contienen Ordenes y Actas de Visita de Verificación o en su caso Actas Circunstanciadas de inejecución de Visita de Verificación u Oposición en materia de obras, Protección Civil y Uso de Suelo y desarrollo Urbano, es la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, esto conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por tener conocimiento que tanto la Dirección Jurídica, Subdirección de Procesos Jurídicos como la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, toda vez reciben oficios o copias de los mismos, que se registran en bases de datos.

Hago de su conocimiento que, como resultado de la búsqueda, minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, se localizó el procedimiento administrativo de verificación SVA/JUDVAO/0B8/326/2025, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación, por lo que no está concluido (está en trámite) y no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia se solicita al Comité de Transparencia, la reserva de información contenida en el expediente que nos ocupa, por lo que para tal efecto, adjunto al presente se remite, el formato que contiene los datos correspondientes..." (sic)

Por lo que hace al oficio **ALC/DGJG/DJ/SVA/1159/2025**, suscrito por la Subdirección de Verificación Administrativa:

"... Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Subdirección a mi cargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentación de fondo, hago de su conocimiento, sobre el inmueble ubicado calle [REDACTED] mismo que se asignó bajo el número de

expediente SVA/JUDVAO/0B/269/2025, en la que se ejecutó el día 01 De Julio 2025, por el personal especializado en funciones de verificación signado a esta alcaldía.

Cabe resaltar que el expediente ya mencionado no se encuentra en esta subdirección a mi cargo, ya que fue turnada a la Subdirección de Procesos Jurídicos para su gestión..." (SIC)

...

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio **ALC/DGJG/SCS/1514/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídico y de Gobierno, quien a su vez anexo el oficio **ALCOY/DGJG/DJ/SP/JUDCIO/851/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras y el oficio **ALC/DGJG/DJ/SVA/1159/2025**, suscrito por la Subdirección de Verificación Administrativa, con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

..." (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

De acuerdo con lo anterior, se observó que se **entregó en archivo digital la Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, por la cual se aprobó la clasificación de la **información en la modalidad de reservada**.

Ahora bien, la institución pública al conocer del recurso de revisión remitió a este Instituto sus **alegatos y manifestaciones**, con la finalidad de argumentar porque clasifico la información en reservada el **expediente número SVA/JUDVAO/OB/269/2025**, mismo que se encuentra en sustanciación.

Por lo anterior, a fin de contar con más elementos para conocer el estado jurídico actual del expediente, este Instituto garante solicitó a través de diligencias para mejor proveer, información adicional como:

- *Informe el estado jurídico actual del expediente número SVA/JUDVAO/OB/269/2025..*
- *Informe cual es la última actuación del expediente número SVA/JUDVAO/OB/269/2025.*
- *Remita de forma íntegra la Acta de Comité de Transparencia por la cual se clasifíco la información relativa a la solicitud de información del folio número 092074125002129.*
- *La prueba de daño por la cual se clasifíco la información del folio número 092074125002129.*

Asimismo, la institución pública dio respuesta a cada uno de los requerimientos, por lo cual se informo que la última actuación fue la emisión de un acuerdo administrativo con fecha 08 de agosto de 2025; bajo ese entendido también se informo que el presente expediente sigue en proceso de sustanciación por lo que no hay resolución administrativa que ponga fin al expediente y en todo caso esta última se encuentre firme, de ahí que se valide la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que de entregarse el expediente no se daría certeza jurídica de lo resuelto.

Bajo estas consideraciones y de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existen argumentos viables para validar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que se comprueba que existe un



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción VII** del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.

Adicionalmente, la institución pública remitió en su respuesta complementaria el Acta de Comité de Transparencia en donde se incluye la prueba de daño (argumentos que justifican la reserva de la información) a la persona por lo que se da por cumplida la solicitud de información.

en la prueba de daño, el sujeto obligado justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **por lo que el riesgo de que se difunda es mayor el interés público.**

Con base en lo anterior, es que este Órgano garante llegó a la conclusión que la institución pública se pronunció a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, así como fundo y motivo su actuar, **por lo que dicha acción deja a la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión fuera **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Asimismo, la institución pública anexo evidencia de la notificación de la segunda respuesta, misma que fue **notificada al medio señalado por la persona ahora recurrente**, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Noviembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3390/2025

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3390/2025**V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?**

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación**:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH